



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-JE-014/2022

Promovente: MORENA

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estral Electoral de Hidalgo

Magistrado Ponente: Leodegario Hernández Cortez

Secretario de Estudio y Proyecto: Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **reencauzamiento del Juicio Electoral a Recurso de Apelación** por ser la vía idónea para su resolución, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Queja. El uno de junio, Morena a través de su representante suplente² ante el Consejo General del Instituto Estral Electoral de Hidalgo³, presentó escrito de queja a fin de iniciar procedimiento especial sancionador⁴, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, Julio Valera Piedras, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional⁵.

2. Desechamiento. Una vez integrado expediente y realizadas las diligencias de oficialía electoral pertinentes, el nueve de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH dictó acuerdo dentro del expediente **IEEH/SE/PES/174/2022**, en el cual determinó la improcedencia de la queja

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante Morena/ quejoso/denunciante.

³ En adelante IEEH.

⁴ En adelante PES.

⁵ En adelante Denunciados.

presentada por Morena, al considerar que la conducta denunciada no encuadra dentro de los supuestos establecido en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶, es decir, no constituyen alguna falta o conducta infractora que requiera ser sancionada mediante procedimiento especial sancionador.

3. Juicio electoral. El trece de junio, la representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEEH interpuso Juicio Electoral ante la Secretaria Ejecutiva IEEH, el cual, una vez cumplido el trámite de ley, fue remitido a este Tribunal.

4. Registro y turno. Mediante acuerdo de diecisiete de junio la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, registró el recurso con el número de expediente **TEEH-JE-014/2022**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

5. Radicación. En la misma fecha el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ En adelante el Código Electoral

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cambio de vía del Juicio Electoral en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁹”**.

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al presente asunto ya que, en el caso, se trata del cambio de vía para la sustanciación del Juicio Electoral.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. Para este órgano colegiado, la vía planteada por Morena, quien controvierte el acuerdo de fecha diez de junio

⁹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en el cual se declaró improcedente la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022, debe ser reencauzada a recurso de apelación, con base en lo siguiente:

Como se advierte de lo anterior, la pretensión de Morena es que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se declare procedente la queja instaurada, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, Julio Valera Piedras, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad contemplados en el artículo 134 constitucional.

Al respecto resulta de importancia precisar que, el artículo 400 del Código Electoral, establece que el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal.
- III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

- V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva es la autoridad señalada como responsable, por tanto, es innegable que de conformidad con el artículo 52 fracción III del Código Electoral¹⁰ y el artículo 12 fracción III del Reglamento Interno del IEEH, se trata de un órgano del IEEH integrante del Consejo General con atribuciones específicas; además, de carácter administrativo y orgánico, así como de sustanciar, investigar e instruir los procedimientos sancionadores.

En consecuencia, invariablemente se trata de una autoridad electoral cuyos actos y determinaciones son susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de apelación.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente **ST-JRC-102/2018**, determinó que, de la interpretación del artículo 400, fracción III, del Código Electoral, la procedencia del Recurso de Apelación, no solo se limita a las determinaciones del Consejo General del Instituto, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

Y que, además, bajo una interpretación amplia de lo dispuesto en dicho precepto del Código Electoral, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto el análisis de los asuntos en donde se alegue que los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y Consejo General del IEEH causaron un perjuicio a un partido político, particularmente, en el caso, de los procedimientos sancionadores.

¹⁰ Artículo 52. El Consejo General se integrará de la forma siguiente: I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; II. Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; III. Un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz; IV. Un Representante propietario y un suplente por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz; y V. El Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz, quien además podrá acreditar a un suplente.

De ahí que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 fracción III del Código Electoral; 12 fracción III del Reglamento Interno del IEEH, así como 400 fracción III del Código Electoral, la vía idónea para la resolución del presente caso es el recurso de apelación, por tratarse de una autoridad electoral central.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la jurisprudencia **26/2009** de rubro; **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”¹¹**, así como la tesis **XXXI/2008** de rubro; **RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”¹²**.

De lo anterior, se advierte que, el recurso de apelación constituye la vía ordinaria adecuada mediante la cual se puede acudir al órgano jurisdiccional a plantear el litigio surgido con motivo de las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos del IEEH y, que no sean resueltas en recurso de

¹¹ **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del **Secretario** del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² **RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.

revisión, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional resuelva la cuestión planteada.

En consecuencia, lo procedente reencauzar el expediente TEEH-JE-014/2024 a recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente juicio electoral a recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio electoral al rubro indicado a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.